

ANEXO 4.03

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía pueda ser calificada como originaria.

3. Cuando una partida o subpartida este sujeta a una regla de origen optativa, el origen sera conferido si la mercancía satisface una de ellas.

4. Cuando una regla de origen específica sea aplicable para un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de otra partida o subpartida, cada parte interpretará la regla que el cambio de partida o subpartida podrá ocurrir dentro de una sola partida o subpartida o entre las partidas o subpartidas del grupo. Cuando una regla se refiera a un cambio en una partida o subpartida “fuera de ese grupo”, cada Parte interpretará que la regla requiere que el cambio en la partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que este fuera del grupo de partidas o subpartidas listadas en la regla.

5. Las siguientes definiciones aplican:

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos en el número de la clasificación bajo el Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos en el número de la clasificación bajo el Sistema Armonizado.

Sección B
Reglas de Origen Específicas Aplicables entre la República de China (Taiwán), la
República de El Salvador y la República de Honduras

Sección I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
(CAPÍTULO 1 – 5)

| | |
|--|---|
| Capítulo 01 | ANIMALES VIVOS |
| 01.01 – 01.06 | Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 02 | CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES |
| 02.01 – 02.10 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, 01.04 ó 01.05. |
| Capítulo 03 | PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS |
| Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido obtenidos a partir de alevines o larvas no originarias. | |
| 03.01 – 03.07 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 04 | LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 04.01 – 04.06 | Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01. |
| 04.07 – 04.10 | Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 05 | LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 05.01 – 05.03 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 05.04 | Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 ó 02. |
| 05.05 – 05.10 | Un cambio a la partida 05.05 a 05.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 05.11 | Un cambio a la partida 05.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03. |

Sección II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
(Capítulos 6 – 14)

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (horticultura, fruticultura, forestal, etc.) que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, esquejes, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 06 | PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA |
| 06.01 – 06.04 | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 07 | HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS |
| 07.01 – 07.14 | Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 08 | FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS |
| 08.01 – 08.14 | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 09 | CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS |
| 09.01 – 09.03 | Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 0904.11 – 0910.99 | Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10; o Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía de la subpartida 0904.11 a 0910.99 distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10. |
| Capítulo 10 | CEREALES |
| 10.01 – 10.08 | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 11 | PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO |
| 11.01 | Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 11.02 – 11.04 | Un cambio a la partida 11.02 a 11.04 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 10.05 ó 10.06. |
| 11.05 | Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 11.06 | Un cambio a la partida 11.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.32. |
| 11.07 | Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 1108.11 | Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida. |
| 1108.12 | Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1108.13 | Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01. |
| 1108.14 | Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14. |
| 1108.19 | Un cambio a la subpartida 1108.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06. |
| 1108.20 | Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otra partida. |
| 11.09 | Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 12 | SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE |
| 12.01 – 12.07 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 12.08 | Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02. |
| 12.09 – 12.14 | Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 13 | GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES |
| 13.01 – 13.02 | Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 14 | MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 14.01 – 14.04 | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo. |

Sección III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL O VEGETAL
(Capítulo 15)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 15 | GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL |
| 15.01 – 15.03 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.03 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 ó 02. |
| 15.04 – 15.07 | Un cambio a la partida 15.04 a 15.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 15.08 | Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02. |
| 15.09 – 15.22 | Un cambio a la partida 15.09 a 15.22 desde cualquier otro capítulo. |

Sección IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS
ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO
ELABORADOS
(Capítulos 16 – 24)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 16 | PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS |
| 16.01 – 16.02 | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo o de carne de aves mecánicamente deshuesada de la partida 02.07, excepto del capítulo 02. |
| 16.03 – 16.05 | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 17 | AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA |
| 17.01 – 17.03 | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 18 | CACAO Y SUS PREPARACIONES |
| 18.01 – 18.02 | Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 18.03 – 18.06 | Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 19 | PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA |
| 19.01 – 19.02 | Un cambio a la partida 19.01 a 19.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06 ó 11.01 o de la supartida 1103.11 o de “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20. |
| 19.03 – 19.04 | Un cambio a la partida 19.03 a 19.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06. |
| 19.05 | Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o de la subpartida 1103.11 o de “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 20 | PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS |
| 20.01 – 20.04 | Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2005.10 | Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 2005.20 | Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01. |
| 2005.40 – 2005.90 | Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.20, ajo de la subpartida 0712.90 o frijoles rojos de la subpartida 0710.29 ó 0713.32. |
| 20.06 | Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08 o frijoles rojos de la subpartida 0710.29 ó 0713.32. |
| 2007.10 | Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 2007.91 – 2007.99 | Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.05. |
| 2008.11 – 2008.20 | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 2008.30 | Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05. |
| 2008.40 – 2008.80 | Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otra partida. |
| 2008.91 – 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0813.20 o ciruelas de la partida 20.06. |
| 2009.11 – 2009.80 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, excepto de piña de la subpartida 0804.30, naranja de la subpartida 0805.10 |

| | |
|---------|--|
| | o concentrado de jugo de naranja de la subpartida 2009.19. |
| 2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de piña de la subpartida 0804.30, naranja de la subpartida 0805.10 o concentrado de jugo de naranja de la subpartida 2009.19. |

| Capítulo 21 | PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS |
|--------------------|--|
| 21.01 | Un cambio a la partida 21.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09. |
| 21.02 | Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 2103.10 – 2103.20 | Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 2103.30 | Un cambio a la mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o cualquier otra subpartida; o Un cambio de cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo. |
| 2103.90(a) | Un cambio a la subpartida 2103.90(a) (Vino para cocinar: un licor base que contiene al menos 0.5% de sal y otros condimentos mezclados en su contenido y productos finales utilizados para propósitos de cocinar) desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08. |
| 2103.90(b) | Un cambio a la subpartida 2103.90(b) (otras mercancías de la subpartida 2103.90) desde cualquier otro capítulo. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 17.01 ó 19.01. |
| 21.06 | Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo. |

| Capítulo 22 | BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE |
|--------------------|---|
| 22.01 | Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01. |
| 2202.90 | Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de piña de la subpartida 0804.30, naranja de la subpartida 0805.10 o de concentrado de jugo de naranja de la subpartida 2009.19. |
| 22.03 – 22.06 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 22.07 – 22.08 | Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 17.01 ó 17.03. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 23 | RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES |
| 23.01 – 23.09 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 24 | TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS |
| 24.01 | Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 24.02 | La regla de origen específica para la partida 24.02 estará sujeta a la negociación de acceso al mercado. |
| 24.03 | Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo; o Una manufactura en la cual al menos 70% en peso de tabaco no manufacturado o desperdicios de tabaco de la partida 24.03 utilizado debe ser originario. |

Sección V
PRODUCTOS MINERALES
(Capítulos 25 – 27)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 25 | SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CALES Y CEMENTOS |
| 25.01 – 25.22 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otro capítulo. |
| 25.23 | Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida. |
| 25.24 – 25.30 | Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 26 | MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS |
| 26.01 – 26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 27 | COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES |
| 27.01 – 27.04 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 27.05 – 27.08 | Un cambio a la partida 27.05 a 27.08 desde cualquier otra partida. |
| 27.09 | Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo. |
| 27.10 – 27.16 | Un cambio a la partida 27.10 a 27.16 desde cualquier otra partida. |

Sección VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS
(Capítulos 28 – 38)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 28 | PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS |
| 28.01 – 28.03 | Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida. |
| 2804.10 – 2806.20 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.07 – 28.08 | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida. |
| 2809.10 – 2809.20 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.10 | Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida. |
| 2811.11 – 2816.40 | Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.17 | Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida. |
| 2818.10 – 2821.20 | Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.22 – 28.23 | Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida. |
| 2824.10 – 2837.20 | Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.38 | Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida. |
| 2839.11 – 2846.90 | Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.47 | Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida. |
| 2848.00 – 2851.00 | Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 29 | PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS |
| 2901.10 – 2910.90 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.11 | Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida. |
| 2912.11 – 2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.13 | Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida. |
| 2914.11 – 2915.90 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.16 | Un cambio a la partida 29.16 desde cualquier otra partida. |
| 2917.11 – | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.90 desde cualquier |

| | |
|----------------------|--|
| 2918.90 | otra subpartida. |
| 29.19 | Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida. |
| 2920.10 – 2926.90 | Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.27 – 29.28 | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida. |
| 2929.10 – 2930.90 | Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.31 | Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida. |
| 2932.11 – 2934.99 | Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.35 | Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida. |
| 2936.10 – 2939.99 | Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.40 | Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida. |
| 2941.10 – 2941.90 | Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.42 | Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 30 | PRODUCTOS FARMACÉUTICOS |
| 30.01 – 30.03 | Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida. |
| 30.04 | Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03. |
| 30.05 – 30.06 | Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|----------------------|--|
| Capítulo 31 | ABONOS |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida. |
| 3102.10 – 3105.90 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 32 | EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS |
| 32.01 – 32.03 | Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 desde cualquier otra partida. |
| 32.04 | Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 32.05 | Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida. |
| 32.06 | Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o |

| | |
|---------------|--|
| | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 32.07 | Un cambio a la partida 32.07 desde cualquier otra partida. |
| 32.08 | Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 32.09 – 32.10 | Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo. |
| 32.11 | Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida. |
| 32.12 | Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 32.13 | Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida. |
| 32.14 | Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 32.15 | Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 33 | ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA |
| 3301.11 – 3301.90 | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 33.02 – 33.07 | Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 34 | JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE |
| 34.01 | Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida. |
| 3402.11 – 3402.20 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.20 desde cualquier otra partida. |
| 3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otro capítulo. |
| 34.03 – 34.07 | Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 35 | MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS |
| 35.01 – 35.07 | Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 36 | PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES |
| 36.01 – 36.06 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 37 | PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS |
| 37.01 – 37.07 | Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 38 | PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS |
| 38.01 – 38.07 | Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida. |
| 3808.10 – 3808.90 | Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 38.09 – 38.23 | Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida. |
| 3824.10 – 3824.90 | Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 38.25 | Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 27 a 40. |

Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
(Capítulos 39 – 40)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 39 | PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS |
| 39.01 – 39.19 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.19 desde cualquier otra partida. |
| 39.20 – 39.21 | Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. |
| 39.22 – 39.26 | Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 40 | CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS |
| 40.01 | Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 40.02 – 40.17 | Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra |

| | |
|--|----------|
| | partida. |
|--|----------|

Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS
DE TRIPA
(Capítulos 41 – 43)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 41 | PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS |
| 41.01 – 41.03 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 41.04 – 41.07 | Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida; o El proceso de preparar cueros al “wet blue” a cueros “crust” confiere origen. |
| 41.12 – 41.15 | Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 42 | MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS |
| 42.01 – 42.06 | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 43 | PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL |
| 43.01 – 43.04 | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida. |

Sección IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
(Capítulos 44 – 46)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 44 | MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA |
| 44.01 – 44.21 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 45 | CORCHO Y SUS MANUFACTURAS |
| 45.01 – 45.04 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 46 | MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA |
| 46.01 – 46.02 | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otro capítulo. |

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES (Capítulos 47 – 49)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 47 | PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS) |
| 47.01 – 47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 48 | PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN |
| 48.01 | Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 48.02 | Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. |
| 48.03 – 48.09 | Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida. |
| 48.10 – 48.11 | Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen. |
| 48.12 – 48.15 | Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17 | Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida. |

| | |
|----------------------|--|
| 4818.10 – 4818.30 | Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03. |
| 4818.40 – 4818.90 | Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida. |
| 48.19 | Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida. |
| 4820.10 – 4820.30 | Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida. |
| 4820.40 | Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90. |
| 4820.50 – 4820.90 | Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida. |
| 48.21 – 48.23 | Un cambio a la subpartida 48.21 a 48.23 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 49 | PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS |
| 49.01 – 49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo. |

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
(Capítulos 50 – 63)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 50 | SEDA |
| 50.01 – 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 50.04 – 50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 51 | LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN |
| 51.01 – 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 51.06 – 51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo. |
| 51.11 – 51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 52 | ALGODÓN |
| 52.01 – 52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|---------------|--|
| 52.04 – 52.07 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo. |
| 52.08 – 52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 53 | LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL |
| 53.01 – 53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 53.06 – 53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida. |
| 53.09 – 53.11 | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 53.06 a 53.08. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 54 | FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES |
| 54.01 – 54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 54.07 – 54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07 ó 54.02 a 54.06. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 55 | FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS |
| 55.01 – 55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 55.08 – 55.11 | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 55.01 a 55.07. |
| 55.12 – 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07 ó 55.08 a 55.11. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 56 | GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA |
| 56.01 – 56.09 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 54 ó 55. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 57 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL |
| 57.01 – 57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 58 | TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS |
| 58.01 – 58.11 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.12 o capítulo 54 a 55. |
| Capítulo 59 | TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL |
| 59.01 – 59.11 | Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, capítulo 54, 55 ó 60. |
| Capítulo 60 | TEJIDOS DE PUNTO |
| 60.01 – 60.06 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01 a 54.06 ó 55.01 a 55.11. |
| Capítulo 61 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO |
| 61.01 – 61.17 | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o más de las Partes. |
| Capítulo 62 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO |
| 62.01 – 62.04 | Un cambio a la partida 62.01 a 62.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o ambas Partes. |
| 62.05 | <p>En el caso de ROC (Taiwán) y Honduras: Un cambio a la partida 62.05 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>En el caso de ROC (Taiwán) y El Salvador: Un cambio a la partida 62.05 desde cualquier otro capítulo, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre</p> |

| | |
|---------------|---|
| | que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o más de las Partes. |
| 62.06 – 62.17 | Un cambio a la partida 62.06 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o más de las Partes. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 63 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS |
| 63.01 – 63.10 | Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía sea cortada o tejida a foma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada enteramente en el territorio de una o más de las Partes. |

Sección XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
(Capítulos 64 – 67)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 64 | CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS |
| 64.01 – 64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10. |
| 64.06 | Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 65 | SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES |
| 65.01 – 65.07 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 66 | PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES |
| 66.01 – 66.03 | Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 67 | PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO |
| 67.01 – 67.04 | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida. |

Sección XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO
(Capítulos 68 – 70)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 68 | MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS |
| 68.01 – 68.10 | Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 68.11 | Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida. |
| 6812.50 – 6812.90 | Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 68.13 – 68.15 | Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 69 | PRODUCTOS CERÁMICOS |
| 69.01 – 69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 70 | VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS |
| 70.01 – 70.18 | Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida. |
| 7019.11 – 7019.90 | Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 70.20 | Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida. |

Sección XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS (Capítulos 71)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 71 | PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS |
| 71.01 – 71.12 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otro capítulo. |
| 71.13 – 71.18 | Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida. |

Sección XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES (Capítulos 72 – 83)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 72 | FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO |
| 72.01 – 72.07 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida. |
| 72.08 – 72.09 | Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra subpartida. |
| 72.10 – 72.12 | Un cambio a la partida 72.10 a 72.12 desde cualquier otra partida. |
| 72.13 – 72.14 | Un cambio a la partida 72.13 a 72.14 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo. |
| 72.15 – 72.29 | Un cambio a la partida 72.15 a 72.29 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 73 | MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO |
| 73.01 – 73.20 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 7321.11 – 7321.83 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida, permitiéndose la imputación de elementos de calentamiento y control. |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida. |
| 73.22 – 73.23 | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otro capítulo. |
| 73.24 | Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida. |
| 73.25 – 73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 74 | COBRE Y SUS MANUFACTURAS |
| 74.01 – 74.12 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.12 desde cualquier otra partida. |
| 74.13 | Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08. |
| 74.14 – 74.19 | Un cambio a la partida 74.14 a 74.19 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 75 | NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS |
| 75.01 – 75.08 | Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 76 | ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS |
| 76.01 | Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 76.02 – 76.06 | Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida. |
| 7607.11 | Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida. |
| 7607.19 – 7607.20 | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 76.08 – 76.13 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.13 desde cualquier otra partida. |
| 76.14 | Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05. |
| 76.15 – 76.16 | Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 78 | PLOMO Y SUS MANUFACTURAS |
| 78.01 – 78.06 | Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 79 | CINC Y SUS MANUFACTURAS |
| 79.01 – 79.07 | Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 80 | ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS |
| 80.01 – 80.07 | Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 81 | LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS |
| 8101.10 – 8105.90 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 81.06 | Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida. |
| 8107.20 – 8110.90 | Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 81.11 | Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida. |
| 8112.12 – 8112.99 | Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 81.13 | Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 82 | HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN |
| 8201.10 – 8215.99 | Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8215.99 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8215.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 83 | MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN |
| 8301.10 – 8311.90 | Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8311.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8311.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. |

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS (Capítulos 84 – 85)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 84 | REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS |
| 84.01 | Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra partida. |
| 8402.11 – 8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o |

| | |
|----------------------|---|
| | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8402.90 | Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida. |
| 8403.10 | Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida. |
| 8404.10 – 8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida. |
| 8405.10 | Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida. |
| 8406.10 – 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8406.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.07 – 84.08 | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. |
| 84.09 | Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida. |
| 8410.11 – 8410.13 | Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida. |
| 8410.90 | Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida. |
| 8411.11 – 8411.82 | Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|----------------------|---|
| 8411.91 – 8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida. |
| 8412.10 – 8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. |
| 8413.11 – 8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8413.91 – 8413.92 | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida. |
| 8414.10 – 8414.80 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8414.90 | Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida. |
| 8415.10 – 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida. |
| 8416.10 – 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida. |
| 8417.10 – 8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |

| | |
|----------------------|--|
| 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida. |
| 8418.10 – 8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8418.91 – 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida. |
| 8419.11 – 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8419.90 | Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida. |
| 8420.10 | Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8420.91 – 8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida. |
| 8421.11 – 8421.39 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8421.91 – 8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida. |
| 8422.11 – 8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida. |
| 8423.10 – 8423.89 | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier |

| | |
|----------------------|---|
| | otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40% |
| 8423.90 | Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida. |
| 8424.10 – 8424.89 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.25 – 84.30 | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 84.31 | Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida. |
| 8432.10 – 8432.80 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida. |
| 8433.11 – 8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida. |
| 8434.10 – 8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida. |
| 8435.10 | Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida. |

| | |
|----------------------|--|
| 8436.10 – 8436.80 | <p>Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8436.91 – 8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida. |
| 8437.10 – 8437.80 | <p>Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> |
| 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida. |
| 8438.10 – 8438.80 | <p>Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida. |
| 8439.10 – 8439.30 | <p>Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8439.91 – 8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida. |
| 8440.10 | <p>Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida. |
| 8441.10 – 8441.80 | <p>Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8441.90 | Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida. |

| | |
|----------------------|---|
| 8442.10 – 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8442.40 – 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida. |
| 8443.11 – 8443.60 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8443.90 | Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.44 – 84.47 | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 84.48 – 84.49 | Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida. |
| 8450.11 – 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida. |
| 8451.10 – 8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida. |
| 8452.10 – 8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida. |
| 8453.10 – | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier |

| | |
|----------------------|---|
| 8453.80 | otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida. |
| 8454.10 – 8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida. |
| 8455.10 – 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.56 – 84.65 | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 84.66 | Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida. |
| 8467.11 – 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8467.91 – 8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. |
| 8468.10 – 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.69 – 84.70 | Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida; o |

| | |
|----------------------|---|
| | No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 84.71 | Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 84.72 | Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 84.73 | Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo. |
| 8474.10 – 8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8474.90 | Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida. |
| 8475.10 – 8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida. |
| 8476.21 – 8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida. |
| 8477.10 – 8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida. |
| 8478.10 | Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida. |
| 8479.10 – 8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o |

| | |
|----------------------|---|
| | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida. |
| 8481.10 – 8481.80 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8481.90 | Un cambio a la partida 8481.90 desde cualquier otra partida. |
| 8482.10 – 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8482.91 – 8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida. |
| 8483.10 – 8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.84 – 84.85 | Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 85 | MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS |
| 85.01 – 85.02 | Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |

| | |
|----------------------|---|
| 85.03 | Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida. |
| 8504.10 – 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 8504.90 | Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida. |
| 8505.11 – 8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8505.90 | Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida. |
| 8506.10 – 8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8506.90 | Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida. |
| 8507.10 – 8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8507.90 | Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida. |
| 8509.10 – 8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8509.90 | Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida. |
| 8510.10 – 8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8510.90 | Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida. |
| 8511.10 – | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier |

| | |
|----------------------|--|
| 8511.80 | <p>otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> |
| 8511.90 | Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida. |
| 8512.10 – 8512.40 | <p>Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8512.90 | Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida. |
| 8513.10 | <p>Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8513.90 | Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida. |
| 8514.10 – 8514.40 | <p>Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.</p> |
| 8514.90 | Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida. |
| 8515.11 – 8515.80 | <p>Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> |
| 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida. |
| 8516.10 – 8516.50 | <p>Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> |
| 8516.60 | Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra partida permitiéndose la importación de elementos de calentamiento y control. |
| 8516.71 – | Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier |

| | |
|-------------------|---|
| 8516.79 | otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8516.80 – 8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida. |
| 8517.11 – 8517.80 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 8517.90 | Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida. |
| 8518.10 – 8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.19 – 85.21 | Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 85.22 | Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida. |
| 85.23 – 85.24 | Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida. |
| 85.25 | Un cambio a la partida 85.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 85.26 – 85.28 | Un cambio a la partida 85.26 a 85.28 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 85.29 | Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida. |
| 8530.10 – 8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier |

| | |
|----------------------|---|
| | otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8530.90 | Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida. |
| 8531.10 – 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 8531.90 | Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida. |
| 8532.10 – 8532.30 | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8532.90 | Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida. |
| 8533.10 – 8533.40 | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.34 | Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida. |
| 85.35 | Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 85.36 | Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 85.37 | Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 85.38 | Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida. |
| 8539.10 – 8539.49 | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida. |
| 8539.90 | Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida. |
| 8540.11 – 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8540.91 – 8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida. |
| 8541.10 – 8541.60 | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o |

| | |
|----------------------|---|
| | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8541.90 | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida. |
| 8542.10 – 8542.70 | Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8542.90 | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida. |
| 8543.11 – 8543.89 | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8543.90 | Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida. |
| 8544.11 – 8544.49 | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.49 desde cualquier otra subpartida. |
| 8544.51 – 8544.59 | Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14. |
| 8544.60 – 8544.70 | Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida. |
| 85.45 – 85.48 | Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra partida. |

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE
(Capítulos 86 – 89)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 86 | VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN |
| 86.01 – 86.09 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 87 | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS |
| 87.01 – 87.04 | Un cambio a la partida 87.01 a 87.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |

| | |
|-------------------|---|
| 87.05 | Un cambio a la partida 87.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 87.06 | Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 87.07 | Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 87.08 | Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida. |
| 8709.11 – 8709.19 | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8709.90 | Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida. |
| 87.10 – 87.12 | Un cambio a la partida 87.10 a 87.12 desde cualquier otra partida. |
| 87.13 – 87.14 | Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 87.15 | Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8716.10 – 8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 8716.90 | Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 88 | AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES |
| 88.01 – 88.05 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 89 | BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES |
| 89.01 – 89.08 | Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida. |

Sección XVIII
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS
MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
(Capítulos 90 – 92)

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 90 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS |
| 90.01 – 90.02 | Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida. |
| 9003.11 – 9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9003.90 | Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.04 | Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida. |
| 9005.10 – 9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9005.90 | Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida. |
| 9006.10 – 9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 9006.91 – 9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida. |
| 9007.11 – 9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional |

| | |
|----------------------|---|
| | no menor a 40%. |
| 9007.91 – 9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida. |
| 9008.10 – 9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida. |
| 9009.11 – 9009.30 | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9009.91 – 9009.99 | Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 9010.10 – 9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9010.90 | Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida. |
| 9011.10 – 9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9011.90 | Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida. |
| 9012.10 | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9012.90 | Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida. |
| 9013.10 – | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier |

| | |
|----------------------|---|
| 9013.80 | otra partida; o Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. |
| 9013.90 | Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida. |
| 9014.10 – 9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9014.90 | Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida. |
| 9015.10 – 9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9015.90 | Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.16 | Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9017.10 – 9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 9017.90 | Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.18 | Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida. |
| 90.19 – 90.21 | Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9022.12 – 9022.30 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier |

| | |
|----------------------|---|
| | otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.23 | Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida. |
| 9024.10 – 9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9024.90 | Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida. |
| 9025.11 – 9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9025.90 | Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida. |
| 9026.10 – 9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9026.90 | Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida. |
| 9027.10 – 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida. |
| 9028.10 – 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9028.90 | Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra |

| | |
|----------------------|---|
| | partida. |
| 9029.10 – 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9029.90 | Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida. |
| 9030.10 – 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9030.90 | Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida. |
| 9031.10 – 9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9031.90 | Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida. |
| 9032.10 – 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9032.90 | Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.33 | Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 91 | APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES |
| 91.01 – 91.14 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 92 | INSTRUMENTOS DE MÚSICA; SUS PARTES Y ACCESORIOS |
| 92.01 – 92.09 | Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida. |

Sección XIX
Armas y municiones, y sus partes y accesorios
(Capítulo 93)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 93 | ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS |
| 93.01 – 93.07 | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida. |

Sección XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
(Capítulos 94 – 96)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 94 | MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS |
| 9401.10 – 9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9401.90 | Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida. |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida. |
| 9403.10 – 9403.80 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9403.90 | Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida. |
| 94.04 | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida. |
| 9405.10 – 9405.60 | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 9405.91 – 9405.99 | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. |
| 94.06 | Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 95 | JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS |
| 95.01 | Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida. |
| 9502.10 | Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 9502.91 – 9502.99 | Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida. |
| 95.03 – 95.08 | Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 96 | MANUFACTURAS DIVERSAS |
| 96.01 – 96.05 | Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida. |
| 9606.10 – 9606.30 | Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 9607.11 – 9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 9607.20 | Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida. |
| 9608.10 – 9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 9608.50 – 9608.99 | Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 desde cualquier otro capítulo. |
| 9609.10 – 9609.90 | Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 96.10 – 96.12 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida. |
| 9613.10 – 9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9613.90 | Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida. |
| 96.14 – 96.18 | Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida. |

Sección XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
(Capítulo 97)

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 97 | OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES |
| 97.01 – 97.05 | Un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida. |
| 97.06 | Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo. |